

NÚMERO RADICADO: **112-4707-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **05/12/2019** Hora: 15:31:53.49... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

"Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios Llevados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-0345 del 06 de febrero de 2019 se renueva permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **COLTEJER S.A.**, con Nit 890.900.259-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.557.753 para las CUATRO CALDERAS que operan con Carbón:

1. Fuente fija 1: CALDERAS 1-2
2. Fuente fija 2: CALDERAS 3-4

De igual forma en el artículo segundo de dicha Resolución se informó a la sociedad **COLTEJER S.A.**, a través de su representante legal, que debía tener en cuenta las siguientes obligaciones:

(...)

1. Continuar enviando a la Corporación el informe previo de las Mediciones atmosféricas treinta (30) días calendario antes de su realización, desarrollando lo contenido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Fuentes Fijas, reportando el consumo de combustible promedio y producción de los últimos 12 meses con el fin de dar garantía en el cumplimiento de la representatividad del 90% en la operación de los equipos para el día de la medición.
2. El informe final de contaminantes atmosféricos se deberá entregar treinta (30) días calendario posterior al día de la medición de la fuente fija y desarrollando los lineamientos del numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Fuentes Fijas.

(...)"

Que mediante el Oficio N° 131-2673 del 29 de marzo de 2019, la sociedad hace entrega de informe de evaluación de emisiones atmosféricas, parámetro material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en calderas 3 y 4 y parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en calderas 1 y 2, realizado por la empresa CONHINTEC.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que a través del Oficio N°131-5231 del 27 de junio de 2019, la sociedad COLTEGER S.A., remite a la corporación la programación de evaluación de emisiones atmosféricas del parámetro SO₂ informe previo a mediciones atmosféricas en las fuentes 1,2,3,4 para el contaminante Dióxido de Azufre SO₂.

Que mediante el Oficio N°1130-3643 del 02 de julio de 2019, la corporación acoge el informe previo referenciado ya que se encontraba completamente desarrollado de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información enviada por la sociedad COLTEJER S.A., en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-1067 del 06 de febrero de 2019, generándose el Informe técnico N° 112-1067 del 16 de septiembre de 2019, informe en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo, y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Informe técnico N° 112-0092 de 31/1/2019 en el cual se encuentra en resumen de información que reposa en el expediente y en la cual se encuentran las fechas de monitoreo de contaminantes para las fuentes fijas

Tabla 1

Ítem	Fuente fija	Estado	Requerimiento normativo para fuentes fijas								
			Sistema de control de emisiones atmosféricas	Plata de contingencias de los sistemas de control de emisiones atmosféricas		Evaluación de emisiones atmosféricas en cumplimiento con la resolución 909 de 2008					
				Tipo	Estado	Acogido con Oficio N°	Contaminante	Fecha última medición	Concentración [mg/m ³]	Cumplimiento	Estado
1	CALDERA 1-2	Activa	Ciclones y lavador de Gases con Carbonato de Calcio	Acogido	RES 112-3761-2018 DEL 29/08/2018	MP	31-Ene-18	164.31	Cumple	Acogido	130-5882-2018 del 26/11/2018
						SO ₂	31-Ene-18	700.89	Incumple	Acogido	130-5882-2018 del 26/11/2018
						NOx	08-mar-16	44.9	Cumple	Acogido	AUTO N° 112-1248-2016 del

											30/09/2016
2	CALDERA 3-4	Activa				MP	6-oct-17	187.89		Aco	gió del 26/11/2018
						SO ₂	24-jul-17	395.34		Aco	gió del 26/11/2018
						NOx	24-jul-17	84.52		Aco	gió del 03/10/2017

Oficio N° 131-2673 de 29/3/2019 por medio del cual la empresa COLTEJER S.A. remite informe final de emisiones atmosféricas. al respecto se relaciona a continuación información de interés:

- Fuentes fijas a monitorear: Fuentes fijas 1 (Calderas 1-2) y 2 (Calderas 3-4).
- Contaminantes: Material particulado (MP) para la fuente fija 2 y dióxido de azufre (SO₂) para ambas fuentes fijas.
- Fecha de toma de las muestras: 23/01/2019 y 25/01/2019 para las fuentes fijas 1 y 2 respectivamente.
- Métodos empleados: Métodos EPA (1, 2, 3A, 4, 5, 6).
- Firma que realiza la toma de muestras: Conhintec S.A.S.
- Consumo combustible últimos 12 meses y representatividad del muestreo de acuerdo al informe final Tabla 2 :

Tabla 2

Fuente fija	Caldera	Consumo últimos 12 meses Kg/h	Consumo día muestreo	Representatividad
Fuente fija 1	# 1	514	466	91%
	# 2	529	485	92%
Fuente fija 2	# 3	529	490	93%
	# 4	517	473	92%

- Los resultados de la evaluación de emisiones presentados por la firma que realiza el muestreo, para las fuentes fijas referenciadas, se presentan a continuación y se comparan con los estándares del artículo 16 de la resolución 909 de 2008:

Tabla 3

Fuente fija	Contaminante	Estándar de emisión mg/m ³	Emisión contaminante mg/m ³	UCA	Cumplimiento	Frecuencia de monitoreo	Fecha próxima medición
Fuente fija 1	SO ₂	550	962.08	1.749	Incumple	6 meses	23/7/2019
Fuente fija 2	MP	250	64.71	0.259	Cumple	2 años	25/1/2021
	SO ₂	550	833.94	1.516	Incumple	6 meses	25/7/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Plan de acción de disminución de emisiones parámetro SO₂ en las calderas 1, 2, 3,4, al respecto se relaciona a continuación información de interés:

- Se informa de la implementación de la aplicación de carbonato de calcio mediante un lavador de gases con una preparación de carbonato de calcio disuelto en agua, por medio de boquillas aspersores instalados en la chimenea.
- Se informa de la utilización de combustible para el caso de Coltejer S.A. de "carbón de la cuenca del Sinifana".
- Se informa del nuevo producto a utilizar en el lavador con un 97% de contenido de CaO, ya que el anterior presentaba un contenido de 53.31%.

Normativa vigente

Artículo 16 resolución 909 de 2008. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en las industrias existentes de fabricación de productos textiles.

Tabla 12. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos textiles. Condiciones de referencia: 25 °C, 760 mm Hg y 60 días de referencia. Fuente: MIP.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)
Materia Particula (MP)	75.000	25
Dióxido de Azufre (SO ₂)	75.000	55
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	75.000	55

En cuanto a la reducción de emisiones de dióxido de azufre

En la Tabla 4 y Tabla 5 se compila el cumplimiento en cuanto a la reducción de emisiones de dióxido de azufre de acuerdo al "grado de significancia de aporte contaminante" obtenido mediante cálculo de la "unidad de contaminación atmosférica para cada uno de los contaminantes" UCA, en dichas tablas se observa que de acuerdo a las mediciones de contaminantes, las medidas adoptadas por la empresa no han sido suficientes para dar cumplimiento en cuanto a las emisiones.

Tabla 4

Fuente fija 1, cumplimiento emisiones de dióxido de azufre				
Fecha medición	Emisión dióxido de azufre mg/m ³	UCA	Grado de significancia de aporte contaminante.	Cumplimiento/incumplimiento
31-1-2018	700.89	1.27	ALTO	Incumple
23/1/2019	962.08	1.75	ALTO	Incumple
23/7/2019	N.A.*	N.A.*	N.A.*	N.A.*

*No reposa información de esta medición en el expediente.

Tabla 5

Fuente fija 2, cumplimiento emisiones de dióxido de azufre				
Fecha medición	Emisión dióxido de azufre mg/m ³	UCA	Grado de significancia de aporte contaminante.	Cumplimiento/incumplimiento
24/7/2017	395.34	0.72	MEDIO	Cumple
25/1/2019	833.94	1.52	ALTO	Incumple
25/7/2019	N.A.*	N.A.*	N.A.*	N.A.*

*No reposa información de esta medición en el expediente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico N° 112-0092 de 31/1/2019, Oficio 131-2673 de 29/3/2019

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe previo a medición de contaminantes atmosféricos SO ₂ fuentes fijas 1 y 2	23/6/2019	X			La empresa remite mediante Oficio N° 131-3643 de 2/7/2019 informe previo.
Medición de contaminantes atmosféricos SO ₂ fuentes fijas 1 y 2	23/7/2019		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia que soporte el cumplimiento.
Informe final medición de contaminantes atmosféricos SO ₂ fuentes fijas 1 y 2	23/8/2019		X		
Reducción contenido de dióxido de azufre en las emisiones, el cual se verá reflejado en la medición de emisiones.	23/8/2019		X		La empresa remite mediante oficio N° 131-2673 de 29/3/2019 plan de acción para la reducción de SO ₂ , el cual se verificara en la próxima medición de contaminantes atmosféricos
Informe previo a medición de contaminantes atmosféricos MP fuentes fija 1	31/12/2018		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia que soporte el cumplimiento.
Medición de contaminantes atmosféricos MP fuente fija 1	31/1/2019		X		
Informe final medición de contaminantes atmosféricos MP fuente fija 1	31/2/2019		X		
Informe previo a medición de contaminantes atmosféricos NO _x fuentes fija 1	8/3/2019		X		
Medición de contaminantes atmosféricos NO _x fuente fija 1	8/4/2019		x		
Informe final medición de contaminantes atmosféricos NO _x fuente fija 1	8/5/2019		X		

“26. CONCLUSIONES:

A la fecha COLTEJER S.A. no ha entregado la información que de soporte del cumplimiento TOTAL de los requerimientos emisión de materiales contaminantes, tal y como se evidencia en el cuadro de **Verificación de Requerimientos o compromisos**.

Es viable técnicamente acoger la siguiente información a que hace referencia el oficio N° 131-2673 de 29/3/2019 por las razones ya expuestas en las observaciones del presente informe técnico.

- Informe final de emisiones
- Plan de acción para la reducción de SO₂

En cuanto a la reducción del contaminante dióxido de azufre las acciones por parte de la empresa no han sido suficiente pues no se ha dado cumplimiento en cuanto a la reducción de emisiones de acuerdo al “grado de significancia de aporte contaminante” obtenido mediante cálculo de la “unidad de contaminación atmosférica para cada uno de los contaminantes” UCA.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante oficio con radicado N° 131-8862 del 11 de octubre del 2019, al empresa **COLTEJER S.A.**, allegó información relacionada con informe de evaluación de emisiones atmosféricas, parámetro Dióxido de Azufre (502) en calderas 1, 2, 3 Y 4, la cual se encuentra en evaluación técnica por parte de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."*.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. En sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala *"... Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.*

Que las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...". *Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que: "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. a**

Saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, mediante Resolución **112-0345** del 06 de febrero de 2019 se renovó permiso de emisiones atmosféricas y se establecieron unas obligaciones de control y seguimiento que debían ser acatadas por la empresa, **COLTEJER S.A.**, no obstante, a la fecha no se evidencia el cumplimiento total de dichas obligaciones, pues si bien mediante oficio con radicado N° **131-3643** del 27 de julio del 2019, la empresa allegó el informe previo de la medición del contaminante atmosférico SO₂ en las fuentes fijas 1 y 2, y mediante oficio con radicado N° **131-8862** del 11 de octubre del 2019, allegó el informe final de dicho muestreo, los resultados no se entregaron dentro de los términos y la oportunidad requerida, Adicionalmente, no hay evidencia de la presentación del informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos MP y NO_x en la fuente fija 1, con su respectivo informe final de emisiones atmosféricas, incurriendo con su actuar en un incumplimiento en la frecuencia de medición de los contaminantes atmosféricos generados por la empresa.

Aunado a lo anterior, la empresa viene incumpliendo con los parámetros de emisión de contaminantes SO₂ en las fuentes fijas 1 y 2, para lo cual mediante el oficio con radicado N° **131-2673** del 29 de marzo del 2019, remitió un plan de acción para la reducción de SO₂, cuya efectividad sería verificada con la realización de la próxima medición de dicho contaminante, la cual a la fecha no ha podido ser verificado debido a que no se entregaron los resultados de dichos muestreos dentro de la oportunidad requerida.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. N° **112-1067** del 16 de septiembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **COLTEJER S.A.**, con Nit. 890.900.259-1, a través de su representante legal señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, identificado con cédula número 70.557.753, por la omisión de las obligaciones establecidas, en el informe técnico N°**112-0092** del 31 de enero de 2019, Resolución N°**112-0345** del 06 de febrero de 2019, por no allegar el informe final de la evaluación del contaminante atmosférico SO₂ en las fuentes fijas 1 y 2, dentro de los términos y la oportunidad requerida, así como no entregar el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos MP y NOx en la fuentes fija 1, no realizar la medición de dichos contaminantes, y en consecuencia no entregar el informe final de medición de contaminantes atmosféricos MP y NOx en la fuente fija 1, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 del 2015, los artículos 72 a 77 de la Resolución 909 del 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 112-0092 del 31 de enero de 2019.
- Informe técnico N° 112-1067 del 16 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **COLTEJER S.A.**, con Nit.809.900.259-1, a través de su representante legal señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, identificado con cédula número 70.557.753, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el informe técnico N°**112-0092** del 31 de enero de 2019, Resolución N°**112-0345** del 06 de febrero de 2019, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COLTEJER S.A.**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, para que en un término de diez (10) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, entregue la evidencia de medición de los materiales contaminantes de acuerdo a la tabla que se relaciona a continuación:

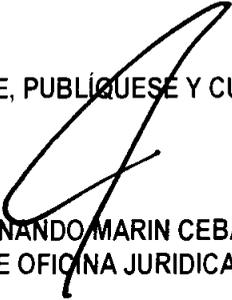
Fuente fija	Contaminante	Estándar de emisión mg/m ³	Emisión contaminante mg/m ³	UCA	Frecuencia de monitoreo	Fecha última medición	Fecha próxima medición
Fuente fija 1	MP	250	164,31	0,66	1 año	31-1-2018	31/1/2019*
	SO ₂	550	962,08	1,75	6 meses	23-1-2019	23/7/2019*
	NOx		44,9	0,08	3 años	8-4-2016	8/4/2019*
Fuente fija 2	MP	250	64,71	0,259	2 años	25-1-2019	25/1/2021
	SO ₂	550	833,94	1,52	6 meses	25-1-2019	25/7/2019*
	NOx		84,52	0,15	3 años	24-7-2017	24/7/2020

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a Administrativo a la sociedad **COLTEJER S.A.**, representada Legalmente por el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web. lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente emisiones: 05.615.13.15280

Proyecto: Abogado Daniela Sierra Zapata/ Fecha: 16/10/2019/-Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.

Proceso: Control y Seguimiento

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 18 www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.º 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40